



Radicado: 050016000206202100031
Procesado: Claudia Rosa Córdoba Palacio
Delito: Homicidio
Decisión: Confirma y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 120

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la Defensora de la señora ***Claudia Rosa Córdoba Palacio***, la Delegada de la Fiscalía y la Representación de las Víctimas en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual se condenó a la procesada por el delito de Homicidio Agravado, se reconoció el estado de ira e intenso dolor, se le impuso una pena de 66 meses y 20 días de prisión y se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

En la acusación, la Fiscalía atribuyó a **Claudia Rosa Córdoba Palacio** como hechos jurídicamente relevantes, lo siguiente:

“Con fundamento en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida recaudada por la Fiscalía General de la Nación, se puede afirmar con probabilidad de verdad, conforme a las exigencias del artículo 336 del C. de P. Penal, que el 01 de enero de 2021, en hora próxima a las 14:30 p.m., en la CALLE 64 AB No 105 A 93, Apto. 601 URBANIZACION CANTARES 4 de la ciudad de Medellín, la señora CLAUDIA ROSA CORDOBA PALACIO, dio muerte al señor HECTOR ENRIQUE ROBLEDO JIMENEZ, su pareja sentimental.

La génesis de este resultado se gestó en el marco de la celebración de fin de año, en su residencia, la señora CORDOBA PALACIO estuvo departiendo con algunos amigos y hasta allí llegó -pasadas la media noche en compañía de un hermano- su pareja sentimental y víctima en estos hechos; allí estuvieron departiendo hasta el día siguiente, pasado el mediodía cuando se disponían a organizar un almuerzo. Tanto víctima como procesada terminan discutiendo en su habitación, la señora CLAUDIA ROSA en medio de la discusión fue hasta la cocina y tomó el cuchillo que había allí, ingresó nuevamente en la habitación y lesionó fatalmente a la víctima”.

El 2 de enero de 2021, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado 15 Penal Municipal de Medellín, en las que se legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de **Claudia Rosa Córdoba Palacio**, y se le formuló imputación por el delito de Homicidio agravado por haberse aprovechado de la situación de indefensión en la que se encontraba *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, pues estaba en una habitación en estado de embriaguez, conforme con los artículos 103 y 104, numeral 7 del Código Penal, cargo que no aceptó. Además, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

El 26 de febrero 2021, la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado

Noveno Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 13 de abril siguiente, la Fiscalía formuló acusación en contra de **Claudia Rosa Córdoba Palacio** por los hechos antes reseñados y la misma conducta punible imputada, explicando únicamente que el agravante del numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, se atribuía porque *“la víctima al momento de los hechos estaba desprevenida, se encontraba inerme para repelar o igualar el ataque del que fue objeto de parte de la señora **Claudia Rosa**”*.

El 29 de julio de 2021, se realizó la audiencia preparatoria. La audiencia de juicio oral inició el 29 de septiembre del mismo año, y se desarrolló en 12 sesiones más.

El 2 de mayo de 2023, se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio y el posterior 3 de agosto se dio lectura del fallo, que fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía, la Representación de las Víctimas y la defensora de **Claudia Rosa Córdoba Palacio**.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primer grado estimó que no existe duda acerca de la comisión del delito de homicidio agravado atribuido a la acusada y su responsabilidad en ella, considerando que se acreditó que fue **Claudia Rosa Córdoba Palacio** quien le propinó las heridas que le causaron la muerte a *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, frente a las cuales no pudo reaccionar, en tanto se encontraba ebrio y había consumido estupefacientes.

Entonces, se ocupó de determinar si la procesada debía responder por dicha conducta, como lo solicitaron la Fiscalía y el Representante de las Víctimas, o si se le debía reconocer haber actuado en legítima defensa, como lo pidió su apoderado, o en un estado de ira o intenso dolor, como lo planteó el Ministerio Público.

En cuanto a la legítima defensa, adujo que no se configuró en el actuar de la acusada, toda vez que no hubo inminencia, actualidad y necesidad de defensa en el momento en el que propinó las heridas que le causaron la muerte a *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, si se tiene en cuenta que luego de haber forcejeado, salió de la habitación y estuvo en la posibilidad de evitar la confrontación, incluso, los testigos narraron cómo trataron de impedir que ella avanzara hacia donde la víctima, es decir, las acciones no se realizaron para evitar una agresión.

Argumentó que, pese a que la Fiscalía alegó que no se acreditaron los supuestos tratos violentos del occiso hacia la procesada, sí se probó que momentos antes de los hechos hubo una discusión, un forcejeo y una agresión, que generó en la acusada un estado grave de alteración emocional y la motivó a ir a la cocina para tomar un instrumento con el cual terminar con la vida de *Héctor Enrique Robledo Jiménez*.

Por este motivo, condenó a la procesada por haber cometido el delito de Homicidio agravado en estado de ira o intenso dolor, fijando una pena de 66 meses y 20 días de prisión, justificando imponer el mínimo del primer cuarto por no existir en el hecho una gravedad mayor a la prevista en el tipo penal, pues ya está considerada en la punibilidad general y abstracta de la conducta. También le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria por cumplirse los parámetros del artículo 38B del Código Penal.

LA IMPUGNACIÓN:

La Defensa pidió revocar la decisión de primera instancia, con la finalidad de que se reconozca que la procesada actuó en legítima defensa y, por consiguiente, se le dé libertad inmediata.

Explicó que, contrario a lo determinado en primer grado, la agresión era actual e inminente, pues comenzó con la violencia sexual, siguió con la agresión física y se tenía la incertidumbre acerca de si continuaría por la habitual y sistemática violencia de la cual fue víctima la acusada durante 12 años, así como por las amenazas que le hizo *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, en ese momento, al manifestarle “*si no es conmigo no es con nadie*”, seguido de haberle dicho “*o tu o yo*”, tal como lo declaró Laura Katherine Mosquera.

El **Representante de Víctimas** solicitó condenar a **Claudia Rosa Córdoba Palacio** por el delito de Homicidio agravado sin reconocerle haber actuado en estado de ira, circunstancia que, estima, no se acreditó.

Expuso que i) no se probó que la víctima y la victimaria hubiesen discutido ese día, por lo que los dichos de la procesada al respecto son una coartada elaborada para justificar su comportamiento, ii) ambos ciudadanos con anterioridad ya habían tenido discusiones que no generaron la misma reacción que tuvo la acusada el día de los hechos, y iii) la procesada manifestó a los agentes de policía “*si no es para mí, no es para nadie*”, lo que muestra que su comportamiento se motivó en los celos.

Agregó que es más lógico pensar que su insistencia para que la víctima fuera hasta su vivienda, donde ingerían licor y estaban sus amigos y familiares, así como al advertir el estado de alicoramiento en el que se encontraba *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, le permitió envalentonarse para cometer el homicidio.

La Delegada de la Fiscalía coincidió en la pretensión del Representante de las Víctimas, argumentando que los testigos valorados por el *A quo* para proferir sentencia, en su mayoría son familiares o allegados de hace muchos años de la condenada. Además, que la decisión hubiera sido diferente si se hubiese tenido en cuenta el testimonio de la esposa de la víctima, quien declaró nunca haber sufrido alguna agresión por parte del occiso, el dictamen médico legal en el cual se puntualizó la inexistencia de huellas de lesiones pese a que la procesada manifestó que Héctor le había asestado golpes, que ella nunca denunció el supuesto maltrato y que, conforme a las reglas de la experiencia, de ser así, la acusada no hubiera insistido en que fuera a su casa, situaciones que descartan cualquier panorama de violencia que motivara el ataque de la víctima y su reacción en un estado de ira, sin olvidar el hecho de que entre tres personas trataran de impedir el ataque de la procesada al hoy occiso, lo que muestra la gran fuerza que tiene y su personalidad violenta.

Por último, alegó que en la imposición de la pena no se valoró la intensidad del dolo y la gravedad de la conducta para apartarse del mínimo del cuarto, pues la procesada pudo dominar y producirle la muerte de manera inmediata a la víctima, atendiendo a la fuerza que ella tenía y el tipo de lesiones que le causó. También consideró que la gravedad de los hechos es suficiente para que no se conceda la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

De acuerdo con los recursos presentados, corresponde a la Sala determinar si **Claudia Rosa Córdoba Palacio** debió ser declarada penalmente responsable por el comportamiento atribuido por la Fiscalía, si debió ser exonerada de ella por haber actuado en legítima defensa, o si debe confirmarse la decisión de primer grado en la cual se consideró que cometió la conducta punible en un estado de ira e intenso dolor. También, y en caso de no reconocerse la legítima defensa, conforme lo alegado por la Delegada del ente acusador, se examinará si el *A quo* debió apartarse del mínimo de la pena, así como haber negado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Sin embargo, atendiendo al orden de la estructura del delito, pues independientemente de que se acceda o no a lo alegado por los recurrentes debe quedar establecida la tipicidad del comportamiento atribuido a la acusada, inicialmente este Tribunal tendrá que ocuparse de corregir oficiosamente el yerro que se advierte en la sentencia de primera instancia, relacionado con la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, por el cual se condenó a **Claudia Rosa Córdoba Palacio**.

De la formulación de la acusación se extrae que este específico aspecto solo se hizo en términos jurídicos, esto es, se le

inculpó por el tipo penal de Homicidio agravado por el numeral 7 del artículo 104 del mismo Código Penal, sin expresar la premisa fáctica correspondiente.

Aunque la Fiscalía, en la imputación, y el Juez de primer grado, en la sentencia dedujeron la agravante porque, al momento de la ocurrencia del hecho, la víctima se encontraba en estado de alicoramiento, lo que le generó una situación de indefensión de la que supuestamente la acusada se aprovechó, lo cierto es que en la acusación sobre este aspecto únicamente se adujo que *“la víctima al momento de los hechos estaba desprevenida, se encontraba inerme para repelar o igualar el ataque del que fue objeto de parte de la señora **Claudia Rosa**”*.

Entonces, lo que hizo la Fiscalía fue explicar, en otras palabras, lo que significaba la calificación jurídica que estaba atribuyendo, pero no las razones fácticas por las cuales lo estaba haciendo.

Y, una vez examinada la audiencia de acusación, la circunstancia mencionada en la sentencia para condenarla por la agravación, tampoco fue narrada en ningún momento, pues adicional al hecho de que la procesada le causó la muerte a la víctima, solo se describió el contexto en el que se produjo, sin precisarse al menos, que todos, incluida la víctima, estaban consumiendo licor. Veamos:

“La génesis de este resultado se gestó en el marco de la celebración de fin de año, en su residencia, la señora CORDOBA PALACIO estuvo departiendo con algunos amigos y hasta allí llegó -pasadas la media noche en compañía de un hermano- su pareja sentimental y víctima en estos hechos; allí estuvieron departiendo hasta el día siguiente, pasado el mediodía cuando se disponían a organizar un almuerzo. Tanto víctima como procesada terminan discutiendo en su

habitación, la señora CLAUDIA ROSA en medio de la discusión fue hasta la cocina y tomó el cuchillo que había allí, ingresó nuevamente en la habitación y lesionó fatalmente a la víctima”.

Al quedar indeterminada la atribución de la agravante, de ninguna forma es posible emitir una condena por ella, pues, de lo contrario, se transgrede la estructura procesal, el principio acusatorio y el de congruencia, al igual que los derechos de defensa y contradicción de la procesada. De modo que, por imperativo del debido proceso, se impone su exclusión de la calificación jurídica de la conducta que puede ser declarada.

Sobre el asunto, cabe recordar que en providencia del 31 de enero de 2018, con radicado 48.183, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, dijo:

“...la Corte tiene establecido que el principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso, por cuanto asegura que el procesado en caso de ser condenado lo sea por los mismos cargos de la acusación, los cuales delimitan el objeto de debate en el juicio, sin que se le sorprenda en la sentencia con imputaciones nuevas, sobre las cuales le resulta imposible ejercer sus derechos de defensa y contradicción¹.

Para que exista congruencia entre los actos mencionados deben concurrir los siguientes elementos:

(i) Identidad de sujetos, también conocido como congruencia personal; esto es, que la misma o mismas personas que son objeto de acusación, sean a las que se refiere la sentencia.

(ii) Identidad entre los hechos de la acusación y el fallo, también denominada congruencia fáctica; lo que se traduce en que por los mismos hechos por los cuales se efectuó el acto de acusación, sea emitido el fallo.

(iii) Correspondencia de la calificación jurídica; es decir, la equivalencia entre el tipo penal por el cual se acusa y por el cual se condena, salvo que opere en su modalidad relativa, esto es, cuando

¹ Ver, entre otras decisiones SP6613, 26 May. 2014, Rad. 43388, SP, 25 May. 2015, Rad. 44287 y SP15528, 26 Oct. 2016, Rad. 40382.

dicha calificación jurídica varía, siempre que no se agrave la situación del procesado. (CSJ SP, 25 May. 2011, Rad. 32792²).

Los dos primeros componentes de la congruencia son absolutos, mientras el último es relativo, por cuanto “la legislación colombiana permite al juez condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando respete el núcleo básico de la conducta atribuida y la situación del procesado no resulte afectada con una sanción mayor”³.

El que sea absoluta en su núcleo esencial la exigencia de identidad fáctica, aspecto concreto al que se contraen las censuras principales de las demandas, significa que en caso de condena los hechos base de la sentencia deben ser necesariamente los mismos de la acusación⁴.

En otras palabras, la sentencia es congruente en su elemento fáctico, si se pronuncia sobre los hechos jurídicamente relevantes en los que la Fiscalía basa la tipicidad del delito, los cuales deben referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar⁵. Contrariamente, la sentencia es violatoria del principio de congruencia si desborda el marco fáctico fijado en la acusación para su posterior demostración en el juicio.”

Pero aún más, aunque se hubiera atribuido fácticamente, esta Sala de Decisión tampoco percibe que dicha causal agravante se configure, toda vez que, pese a que quedó acreditado que *Héctor Enrique Robledo Jiménez* se encontraba en estado de alicoramiento, incluso bajo los efectos de sustancias alucinógenas, al momento de ser lesionado por **Claudia Rosa Córdoba Palacio**, también se demostró que la procesada se encontraba embriagada con ocasión de la celebración de fin de año. Es decir, como ambos se hallaban en las mismas condiciones, lo cual tampoco causó la acusada premeditadamente para herirlo, no es posible deducir que el hoy occiso se encontraba en un estado de indefensión con relación a ella, y mucho menos que ella se hubiera aprovechado de esa situación si se tiene en cuenta que no se probó que el delito fuera planeado, como lo pretenden hacer ver la Fiscalía y el Representante de Víctimas.

² Criterios adoptados en CSJ, SP 19 Nov. 2003, Rad. 19075.

³ CSJ SP 19 Nov. 2003, Rad. 19075 y SP6613, 26 May. 2014, entre otras providencias.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CSJ SP15015 20 Sep. 2017, Rad. 46751.

Por supuesto que esta circunstancia tendrá que ser corregida por la Sala, para determinar que la procesada incurrió en el delito de Homicidio simple y no agravado; en consecuencia, se modificará su pena, lógicamente luego de resolver los cargos apelados y atendiendo a que no se le eximirá de responsabilidad penal con base en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, como lo solicitó su defensora, según pasará a exponerse:

La Sala no ahondará en las razones probatorias por las cuales en el proceso se acreditó que el 1° de enero de 2021, **Claudia Rosa Córdoba Palacio** le propinó a *Héctor Enrique Robledo Jiménez* las lesiones que le causaron la muerte, pues, adicional a que no se advierte ninguna situación que obligue a emitir un pronunciamiento de oficio al respecto, lo alegado por los libelistas se ciñe a que, por un lado, no se le debe reconocer a la acusada haber actuado en estado de ira e intenso dolor, y por otro, a que cometió la conducta en legítima defensa, debiendo ser exonerada de responsabilidad penal.

En cuanto a la legítima defensa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado los presupuestos que se requieren para su reconocimiento. Concretamente, en la sentencia que profirió el 12 de mayo de 2021, radicado 56531, recordó:

“4.1 Justamente, la legítima defensa es una causal de justificación de la conducta debido a que no suscita reprochabilidad, ya que quien reacciona ante una agresión injusta ejecuta comportamiento social y jurídicamente adecuado. Es la conciencia social y legal de que no es posible exigirle al actor un comportamiento diverso, lo que justifica su actuar y por ende su tratamiento como causal de exclusión de delito por ausencia de antijuridicidad.

El numeral 6° -inciso 1°- del artículo 32 del Código Penal dispone que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando «se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a

la agresión». Su configuración requiere entonces la concurrencia de los siguientes requisitos:

«a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal].

b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo.

c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice.

d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión.

e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado.»⁶

En este caso, tal como lo concluyó el Juez de primera instancia, cuando **Claudia Rosa Córdoba Palacio** asestó las heridas que le ocasionaron la muerte a *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, no se encontraba en necesidad de defender un derecho propio contra una agresión injusta **actual**. Para explicar las razones de ello, se hará un recuento de lo probado en juicio:

Admiten los libelistas, que el 1° de enero de 2021, cuando la procesada y *Héctor Enrique* departían con sus familiares y amigos, entre las 13:00 y las 14:00 horas, en la residencia de ella, tuvieron una discusión en su habitación.

Ahora, de acuerdo con la declaración de la encausada, todo comenzó cuando ella se dirigió a la cocina, donde fue abordada por *Héctor Enrique Robledo Jiménez* con reclamos y pedimentos sexuales. Al no acceder, fue llevada por él, a la fuerza, hasta su habitación donde discutieron y se agredieron verbalmente, pues ella no quería tener relaciones sexuales con él.

⁶ Cfr. CSJ. SP 26 jun. 2002, Rad. 11679, y en similares términos SP 6 dic. 2012, Rad. 32598; AP1018-2014, 5 mar. 2014, Rad. 43033; y SP2192-2015, 04 mar. 2015, Rad. 38635.

En medio de la discusión, *Héctor Enrique Robledo Jiménez* la comenzó a lastimar físicamente hasta tirarla al piso. En ese instante alguien abrió la puerta, ella se paró, y como le vio una navaja a su agresor, quien momentos antes le había dicho “*perra hijueputa, o vos o yo*”, fue a la cocina a buscar un cuchillo porque pensó “*me mató*”, regresó y cuando él le “tiró, yo tiré a lo ciego”, sin saber en qué momento ocurrió el lesionamiento; solo vio que se agarró el cuello, se volteó y cayó. Quedó paralizada y después salió corriendo diciendo “*lo maté, lo maté*”, esperó abajo, cuando llegó la Policía le preguntaron si ella era **Claudia Rosa Córdoba Palacio** y la detuvieron.

Pese a que en parte de la narración, la acusada trató de exculpar su comportamiento diciendo que creyó que *Héctor Enrique* la iba a matar -lo que se advierte factible, pues de todas formas su comportamiento no fue premeditado, sino que se ocasionó por la ira que sintió con las agresiones físicas y verbales de *Héctor Enrique*, las cuales, es necesario precisar, no eran inusuales pues por mucho tiempo ella fue víctima de maltrato por parte de él dada la relación de pareja que tuvieron por más de 10 años-, su relato fue coherente, espontáneo y, más importante aún, las circunstancias que narró tienen corroboración, además de que, en lo que fue presenciado por los testigos que acudieron a juicio, coincide con lo expuesto.

El contexto de violencia que vivió durante toda la relación de pareja que tuvo con *Héctor Enrique Robledo Jiménez* y en la cual convivieron juntos, fue corroborado por sus amigos y familiares, quienes declararon acerca de las peleas que ellos mismos presenciaron.

Andrés Felipe Murillo Angulo, a pesar de que no se le indagó al respecto, manifestó que no era la primera pelea de ellos y que no se podía estar metiendo ahí. También sus dos hijos mayores declararon al respecto: Juan Camilo Córdoba relató que cuando estaba pequeño tuvo que ir en varias ocasiones hasta la estación de policía para evitar que *Héctor* le continuara pegando a su madre, incluso recuerda que en una oportunidad la mamá se encerró con ellos en la casa y decía “*coste no nos vaya a matar*”, y Elmer Alonso Sanmartín Córdoba recordó que muchas veces tenían que esperar en sus habitaciones mientras *Héctor* hacía lo que quería con su madre, además de que muchas otras veces sufrió golpes al meterse en la pelea de ellos.

Alexander Rubio expuso que una vez que estaba visitando a su hermana **Claudia**, presencié cuando *Héctor Enrique* llegó del centro de la ciudad a la casa, diciendo que ella había estado o hablaba con otro hombre, por lo que él —Alexander— le manifestó que no hiciera esas cosas y que, si no era capaz de vivir con ella, dejaran las cosas así, a lo cual le respondió “*es que yo mato por el que sea*” y “*es que si no es pa’ mí, ella no es pa’ nadie, ella conmigo no va a jugar*”.

Josefina Agudelo Jaramillo contó que cuando acompañaba a **Claudia Rosa Córdoba Palacio** al centro penitenciario Bellavista, ella para visitar a su hijo, y la acusada a *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, en una de esas ocasiones observó cómo, luego de estar en la celda con él, salió aporreada y con los ojos morados, porque habían llegado tarde, dada la fila que había al ingreso del establecimiento. No sobra aclarar en este punto que dicha detención fue corroborada por la misma acusada en su declaración cuando se le preguntó al respecto, y por su hijo Juan Camilo Córdoba que de manera espontánea cuestionó cómo se

podían enamorar de alguien como *Héctor*, quien era agresivo y lo tenían que visitar en la cárcel y llevarle comida.

Estefanía Valderrama Hinestroza, ex novia de su hijo Juan Camilo, relató que una vez que lo estaba visitando en la casa de ellos, y a pesar de que no observó qué estaba sucediendo, escuchó cómo *Héctor Enrique* le pegaba a **Claudia Rosa** cuando estaban encerrados en la habitación.

Adicionalmente, aunque Amin Córdoba Rivas, amigo de la procesada desde hace más de 30 años, nunca estuvo presente cuando fue agredida por *Héctor Enrique*, pues ni siquiera lo conoció, acreditó que la procesada le contaba los abusos que sufría de parte de su ex compañero sentimental, al punto de él haber sentido el deseo de denunciar; sin embargo ella no lo dejó, por temor.

Como lo discute la Fiscalía, es cierto que la procesada nunca denunció, pero eso no significa que *Héctor Enrique Robledo Jiménez* no la hubiera maltratado durante la relación que tuvieron, lo cual no solo fue expuesto en juicio por ella, sino que, como se vio, las agresiones y amenazas que padeció también fueron narradas por los amigos y familiares que estuvieron en algunas de esas oportunidades.

En lo que atañe a los hechos acusados, los dichos de la procesada coinciden con las declaraciones de Andrés Felipe Murillo Angulo, Laura Katerine Mosquera Sánchez, Juan Camilo Córdoba y Carlos Armando Murillo Cáceres, en lo que cada uno vivenció.

Andrés Felipe Murillo Angulo, estando en la sala de la casa, observó que ambos estaban hablando, comenzaron a levantar

los brazos y luego *Héctor Enrique* se la llevó para la habitación principal, en lo cual él no se iba a meter, pero al ver que el hijo de ambos, que estaba pequeño, salió detrás de ellos, lo siguió, dándose cuenta de que el hoy occiso estaba ahorcando a su tía – como se refería a ***Claudia Rosa Córdoba Palacio***–, mientras ella trataba de soltarse, por lo cual llevó al menor hasta donde su padre -Carlos Armando Murillo Cáceres- quien se encontraba en el balcón y le dijo “*oiga allá está el coste pegándole otra vez a mi tía*”.

Por lo que estaba ocurriendo, regresó al cuarto y, cuando vio que *Héctor* la tiró al piso y le comenzó a dar patadas, se metió en la discusión, momento en el cual su tía aprovechó para pararse, y se quedó con el hoy occiso en la habitación, escuchó que cayeron cucharas, miró hacia atrás, vio que Juan Camilo Córdoba estaba sosteniendo a la acusada, y como la observó llorando y con un cuchillo en la mano, también fue a cogerla, y comenzaron a forcejear para quitárselo.

Puntualizó que cuando *Héctor* le mandó un puño a su tía, ella reaccionó y le pegó la puñalada, explicando que, en ese momento, la soltó para no dejarse pegar. Además, informó que el hijo también la soltó porque cogió el cuchillo del filo -sin hacer claridad del momento exacto en el que ello sucedió-.

Laura Katerine Mosquera Sánchez declaró que momentos antes de los hechos se encontraba con Juan Camilo Córdoba en su habitación, cuando escuchó que i) la acusada dijo que por qué le pegaba, y ii) “el coste”, a quien reconoció como *Héctor*, expresó “*que o era ella o era él*”, por lo cual alertó a Camilo, diciéndole que creía que le estaba pegando a su mamá.

Afirmó que Camilo se paró, abrió la puerta de la habitación y luego la de su madre, observando que *Héctor* le estaba pegando a **Claudia Rosa**, quien estaba aporreada; entró, los separó y le dijo a él que no le pegara más. En ese momento, la procesada se fue para la cocina y cogió el cuchillo, luego vio que los tres -Juan Camilo, *Héctor* y **Claudia**- estaban forcejeando por el cuchillo y como Juan Camilo tomó parte del filo, lo soltó. En ese momento, la testigo ingresó a la habitación y, cuando volvió a salir, advirtió que “*el coste*” se cayó; sin embargo, no vio cuando fue agredido.

Finalmente, precisó que la acusada se encontraba muy alterada por los golpes que le había dado *Héctor Enrique*.

Juan Camilo Córdoba expuso que antes de los hechos, se encontraba en su habitación con Katerine Mosquera, cuando Andrés Felipe Murillo le metió una patada a la puerta y le dijo que “*el coste*” le estaba pegando a su mamá, pero como ellos dos mantenían así, no le dio importancia. Aquel nuevamente golpeó la puerta, por lo que se puso el pantalón y salió a ver lo que pasaba.

Observó que su madre se estaba levantando del piso, salió corriendo para la cocina y, cuando venía traía un cuchillo, se atravesó en medio, pero todo fue muy rápido, cerró los brazos y luego percibió que *Héctor* se desplomó de la nada y observó la sangre.

En su declaración, aclaró que en ese espacio de la casa se encontraban *Héctor*, su madre, Andrés Felipe y él, y que cuando se metió en medio de los dos, el hoy occiso “*le iba a tirar la mano a mi mamá*” y Andrés Felipe se metió.

Carlos Armando Murillo Cáceres expuso que cuando estaba sentado en el balcón, su hijo le avisó que *Héctor* le estaba pegando a **Claudia**, arribó para ver lo que ocurría, el hijo de Claudia –Juan Camilo– ya estaba en la puerta buscando entrar a la habitación, al igual que su hijo –Andrés Felipe–. Una vez ingresaron, los separaron, ella fue por el cuchillo y cuando regresaba hacia donde *Héctor*, Juan Camilo y Andrés Felipe la cogieron, pero el hoy occiso salió hasta el pasillo a pegarle por encima de ellos.

El testigo explicó que nadie cogió a *Héctor*, solo a **Claudia**; sin embargo, él si lo empujó hacia el cuarto y estaba en medio de ambos, pero de un momento a otro “*le cayó la puñalada*”, percatándose de eso únicamente cuando ya se estaba desplomando y trató de auxiliarlo; no obstante, ya había mucha sangre. En ese instante, la procesada salió llorando, se fue para la casa de él y luego se entregó a la Policía.

También expuso que desde afuera de la habitación se escuchaban los golpes que *Héctor* le estaba asestando a **Claudia**.

Aunque, comparando los anteriores testimonios, se advierten algunas inconsistencias entre sí en sus relatos, esto no les resta credibilidad, lo que denota es que no hubo preparación entre ellos, pese a que son familiares y conocidos, y que lo narrado responde a la rememoración que cada uno hace de lo sucedido ese 1° de enero de 2021, frente a lo cual, adicionalmente, se debe considerar que todos se encontraban en estado de alicoramiento y que se trató de un hecho que ocurrió en cuestión de minutos, o incluso segundos, cuando cada uno se encontraba concentrado en evitar que la discusión continuara y, posteriormente, **Claudia Rosa Córdoba Palacio** lesionó a *Héctor Enrique* con el cuchillo que tomó.

No queda entonces duda de que ese día, en la habitación de la procesada, mientras esta discutía con *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, quien la estaba agrediendo física y verbalmente, como de costumbre, Juan Camilo Córdoba y Andrés Felipe Murillo Angulo irrumpieron en la habitación para evitar que él la continuara lesionando, momento que ella aprovechó para ir a la cocina y regresar con un cuchillo en un gran estado de alteración, al punto de i) no recordar lo que ocurrió, ii) no poder ser contenida por quienes evitaron la pelea, y iii) pese a que en medio se encontraba Carlos Armando Murillo Cáceres, después de que su ex compañero intentara nuevamente golpearla, por encima de ellos, le lanzó dos puñaladas con dicha arma, que finalmente desencadenaron su muerte.

Es cierto que, en el juicio, la procesada y Laura Katerine manifestaron que *Héctor Enrique Robledo Jiménez* le dijo, como amenaza, que era él o ella, e incluso esa manifestación fue puesta en conocimiento de los agentes de Policía por la primera, inmediatamente la capturaron, tal como lo expresó en juicio el hermano del occiso -David Jaraba Urrego-. Además, que la acusada, presuntamente al ver la navaja que él portaba, creyera que estaba en riesgo su vida.

No obstante, tal como lo dedujo el *A quo* para negar el reconocimiento de la legítima defensa, es evidente que el riesgo de su vida o integridad física dejó de ser actual desde el momento en el que fue auxiliada por sus familiares y amigos en la habitación donde estaba siendo agredida, pues, en efecto, ellos contuvieron al agresor, incluso, pese a haberle visto la navaja que portaba, la cual no fue observada por ninguno de los otros testigos directos de los hechos y tampoco fue hallada. Inclusive, fue ese el momento en el que tuvo la oportunidad de salir a buscar el cuchillo con el que causó

la muerte a *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, hecho que justificó en que con él pretendía defender su vida.

De este modo, no queda otra salida que descartar la configuración de una legítima defensa o, de llegarse a considerar, que ella fuera excesiva pues ya había finalizado la amenaza latente de los derechos que pretendía defender la acusada.

Sin embargo, como se mencionó, la Sala no puede pasar por alto que, en los testimonios antes relacionados, se logra percibir el alto grado de alteración que tenía **Claudia Rosa Córdoba Palacio** cuando lesionó a *Héctor Enrique Robledo Jiménez*, al punto de ni siquiera recordar con exactitud cómo pudo haberle propinado las puñaladas, manifestación que, cabe resaltar, se advierte espontánea y creíble, pues no era su deseo terminar con su vida, lo cual permite concluir que actuó en un gran estado de ira.

Los presupuestos de esta causal atenuante del delito, han sido desarrollados por el Órgano de Cierre en materia penal, el cual, en sentencia del 17 de abril de 2024, radicado 58.280, insistió:

“6.5 La circunstancia atenuante de la ira o intenso dolor

57.- El artículo 57 del Código Penal establece como atenuante, cometer la conducta punible “en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado”. Frente a este diminuyente punitivo, la Sala ha expuesto que:

“(…) se deduce que se trata de dos institutos diferentes: La ira según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española corresponde a una pasión del alma que causa indignación y enojo; la acción de padecer; cualquier perturbación o afecto desordenado del ánimo; un enfado vehemente contra una persona o contra sus actos; el movimiento del ánimo que causa molestia, pesar, agravio, ofensa, contra una persona.

Por su parte, el dolor es un sentimiento de pena y congoja; angustia y aflicción del ánimo, cuidado, aflicción o sentimiento interior grande; temor opresivo. Como ese dolor debe ser “intenso”, debe tener la condición de vehemente, de una fuerza impetuosa, ardiente y lleno de pasión.

La ira apunta a una reacción más o menos momentánea, en tanto que el dolor, dada su “intensidad”, comporta un carácter de permanencia en el tiempo.”⁷

1.- Para que se estructure este atenuante se requiere: i) un acto de provocación grave e injusto; ii) la reacción del agente bajo un estado anímico alterado (ira o intenso dolor); y iii) una relación causal entre ambas conductas⁸.

2.- Además, el hecho de que el estado de ira en el agente es incitado por un tercero, implica que necesariamente éste es el mismo que padece las consecuencias⁹.

3.- Finalmente, “no toda provocación debe asumirse necesariamente caracterizada por ser grave e injusta, tampoco su existencia supone el estado de ira y menos todo estado irascible por sí solo conduce al reconocimiento de la diminuyente punitiva, sino que es indispensable que cualquiera de estos estados haya tenido su origen en un comportamiento grave e injusto.”¹⁰ (Subrayas de la Sala)

De modo que, al cumplirse estas exigencias, en tanto se acreditó que *Héctor Enrique Robledo Jiménez* el 1° de enero de 2021 estaba agrediendo física y verbalmente a la aquí procesada y que, por este motivo, una vez tuvo la oportunidad de zafarse de él, **Claudia Rosa Córdoba Palacio** corrió a la cocina a coger un cuchillo para regresar inmediatamente armada y que, por su alteración reaccionó propinándole dos puñaladas que ni siquiera recuerda cómo causó, la Sala tendrá que confirmar la decisión de primer grado que le reconoció la atenuante de su comportamiento contenida en el artículo 57 del Código Penal, relativa a la ira, y descartar lo alegado por la Fiscalía y la Representación de las Víctimas.

Pese a que la Fiscalía intentó mostrar, con el testimonio de la última compañera sentimental del occiso –Marleny

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2981-2018 del 25 de julio de 2018. Radicado 50394. Reiterada en sentencia SP346-2019 del 13 de febrero de 2019. Radicado 48587 y auto AP4666-2019 del 30 de octubre de 2019. Radicado 52522.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencias del 13 de febrero de 2008. Radicado 22783, del 30 de junio de 2010. Radicado 33163 y del 11 de mayo de 2011. Radicado 34614. Reiteradas en auto AP4666-2019 del 30 de octubre de 2019. Radicado 52522.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de mayo de 2007. Radicado 19867. Reiterada en auto AP4666-2019 del 30 de octubre de 2019. Radicado 52522.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP346-2019 del 13 de febrero de 2019. Radicado 48587.

Palacio Abadía- y su hermano David Jaraba Urrego, que *Héctor Enrique* no tenía una personalidad agresiva y, por el contrario, si la tenía la procesada y, además, que no existían antecedentes de violencia de él hacia ella teniendo en cuenta que nunca lo denunció, lo cierto es que, como se describió en párrafos anteriores, sí se probó la violencia que sufría la acusada por parte de su ex compañero sentimental.

Tampoco es posible afirmar que la Fiscalía haya demostrado la premeditación de la conducta por la cual se condena la acusada, pues así no se percibe de la narración de los hechos por quienes lo presenciaron, como tampoco es posible colegirlo de la conversación de *WhatsApp* que tuvieron el occiso y la ella antes de que él arribara a su residencia.

Lo único que se acreditó con ella, es la insistencia de la acusada para que *Héctor Enrique* le dijera si llegaría o no a la casa, y si llevaría o no algo, y finalmente con el testimonio de la acusada y su hijo, se desentrañó que se trataba de una “garrafa” de licor, lo cual no fue desvirtuado por la Fiscalía.

Lógicamente tampoco se pueden tomar como ciertos los dichos de David Jaraba Urrego cuando aseguró que vio los mensajes amenazantes que ese día le estaba enviando la acusada a su hermano al teléfono pues, como se dijo, dichos mensajes fueron introducidos al juicio y eso no es lo que se percibe.

Entonces, como tampoco se allegó prueba alguna que demostrara la supuesta planeación del delito aquí juzgado, no es posible acceder a lo solicitado por la Fiscalía y la Representación de las Víctimas.

En síntesis, este Tribunal no encuentra razones para acceder a lo pretendido por alguno de los recurrentes en lo que atañe a la responsabilidad penal de la acusada; sin embargo, con base en lo expuesto con anterioridad frente a la incongruencia fáctica en la agravante por la cual se condenó en primer grado, se tasarán nuevamente la pena conforme a la que se establece para el Homicidio simple.

Para resolver lo alegado por la Delegada de la Fiscalía en este tópico, relacionado con el hecho de que el *A quo* erró al imponer el mínimo del cuarto en el que se debía mover, porque, con la fuerza física que la procesada tiene, dominó a *Héctor Enrique* para causarle la muerte, así como por el tipo de lesiones que le ocasionó, la Sala estima que dichas circunstancias no fueron las que quedaron acreditadas. Como se expuso con anterioridad, los hechos fueron consecuencia de las agresiones que el occiso inició en contra de la procesada, quien reaccionó a ellas en un estado de ira, causando las lesiones que terminaron con su vida.

Por consiguiente, acertó el Juez de primer grado en determinar que lo ocurrido no es más grave que la punibilidad general y abstracta de la conducta ya tipificada.

Entonces, dada la atenuación por el estado de ira en el que actuó la acusada al cometer el Homicidio simple, cuya consecuencia punitiva oscila entre 208 y 450 meses de prisión, la cual no será menor de la sexta parte ni mayor de la mitad del máximo según el artículo 57 del Código Penal, la pena a imponer oscilará entre 34 meses y 18 días a 225 meses de prisión.

Siguiendo los demás parámetros tenidos en cuenta por el Juez de primer grado al tasar la pena, los cuales no se pueden

modificar en virtud del principio de *no reformatio in pejus*, quien fijó la pena en el mínimo del primer cuarto de movilidad punitiva, se modificará la sanción privativa de la libertad para fijarla en 34 meses y 18 días y, en los mismos términos, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por último, dado que a **Claudia Rosa Córdoba Palacio** se le impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad desde el 2 de enero de 2021, es decir, hace más de 44 meses —lo que supera la pena impuesta en esta instancia— una vez se suscriba esta sentencia, se libraré la orden de libertad por pena cumplida, al establecimiento que vigila su pena.

Naturalmente, esta situación releva a la Sala de examinar la procedencia del cargo propuesto por la Fiscalía, relacionado con la concesión o no de subrogados penales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: MODIFICAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se condenó a la señora **Claudia Rosa Córdoba Palacio** como autora del delito de Homicidio Agravado, el cual cometió en estado de ira, para declarar su responsabilidad penal en las mismas circunstancias, pero por la conducta de Homicidio Simple y, en consecuencia, fijar la pena privativa de la libertad y de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **34 meses y 18 días**.

Segundo: DISPONER la libertad inmediata de ***Claudia Rosa Córdoba Palacio***, quien se encuentra privada de su libertad por causa de este proceso, salvo que sea requerida en virtud de otro asunto.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b442b351a29ff8e24a680fec9236d7bbb836cc8c31b23391841c4647c2d4b**

Documento generado en 13/09/2024 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>